

de la Comisión, cuando lo exija la naturaleza del asunto, asistirán a las sesiones de la misma representantes de los Servicios Nacionales de Industria, Minas, Comunicaciones Marítimas y Pesca Marítima para asesorar a la Comisión en los asuntos propios de su especialidad.

Segundo.—La Comisión Reguladora de Comercio Exterior celebrará dos sesiones mensuales, una en la primera y otra en la tercera decena de cada mes. El Presidente de la Comisión podrá disponer la celebración de sesiones extraordinarias, siempre que las circunstancias lo exijan o de acuerdo con las instrucciones superiores que al efecto reciba.

Tercero.—El Presidente de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior convocará sus sesiones, dirigirá los trabajos de la Comisión y presentará las mociones que, como resultado de los mismos, se elevan a la Superioridad o se transmitan al Servicio Nacional de Comercio.

Cuarto.—El orden del día de cada sesión se establecerá discrecionalmente, o de acuerdo con las instrucciones superiores que reciba por el Presidente de la Comisión, quien lo comunicará a los miembros de la misma con la anticipación necesaria. En la primera de las sesiones preceptivas que establece el número segundo de este Orden, se determinará el cupo de divisas necesario para cubrir las atenciones de la población civil, acordándose en la segunda de dichas sesiones la distribución del que, para tales atenciones, asigne el Comité de Moneda Extranjera.

Los Vocales de la Comisión Reguladora del Comercio Exterior podrán solicitar de la Presidencia, hasta 48 horas antes de la señalada para cada sesión, la inclusión en el orden del día de cualquier asunto que consideren de la competencia de la Comisión y crean oportuno someter a su consideración. El Presidente decidirá sobre la pertinencia de la inclusión solicitada.

Quinto. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Bilbao, 20 de mayo de 1938.—

II Año Triunfal.—Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Burgos remitió en su día al extinguido Gobierno General del Estado Español, cuyas funciones asume este Ministerio, el Alcalde de Alcocero, pueblo de aquella provincia, en la que, por acuerdo de la Corporación Municipal, solicita que el nombre que ostenta aquella villa en lo sucesivo se denomine "Alcocero de Mola", en recuerdo de haber tenido aquel pueblo el triste privilegio de conocer en su término municipal la muerte prematura del insigne y malogrado General Excmo. Sr. D. Emilio Mola Vidal, en los momentos precisos en los cuales prestaba sus más relevantes servicios a la Patria.

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral, Gobernador civil de la provincia y Real Sociedad Geográfica Española, que estiman que ninguna circunstancia de orden legal impide acceder a lo solicitado.

Considerando que motivos de patriotismo aconsejan se rinda este póstumo homenaje al Excelentísimo Sr. General Mola, que fué ejemplo de actuación ciudadana y acendrado amor a la Patria, cualidades ambas puestas de relieve en su intervención en la actual cruzada de liberación y reconquista de España.

Considerando que no existe ningún reparo legal que pueda oponerse a la laudable y legítima aspiración de la Corporación Municipal de Alcocero, y que con ello se perpetúa la memoria del citado General.

Considerando que, según la Legislación vigente, compete a este Centro resolver sobre el particular.

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo el pueblo de Alcocero, de la provincia de Burgos, se denomine "Alcocero de Mola".

Esta Orden se hace pública en el "Boletín Oficial del Estado", para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyos efectos los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando.

Burgos, 23 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. S.: Vistas las consultas formuladas por diversos Directores de Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, sobre régimen de pruebas y calificaciones en las disciplinas de Religión y Educación física y premilitar,

Este Ministerio ha dispuesto, con carácter provisional y hasta la reorganización definitiva de la Enseñanza media, lo siguiente:

1.º Que la asignatura de Religión quede incorporada, como todas las demás, al régimen general de exámenes y calificaciones, debiendo, por lo tanto, su titular formar parte de las Juntas calificadoras de curso.

2.º Que respecto a Educación física y premilitar sea suficiente, en el caso de alumnos oficiales, la declaración individual de aptitud por parte del Profesor aisladamente, y en el de alumnos libres la misma declaración, si se someten a las pruebas acordadas por el titular, o la simple presentación de un certificado de aptitud expedido por un Profesor de Educación Física, Médico, Oficial o Jefe del Ejército diplomados en la Escuela de Gimnasia u Organizaciones Juveniles.

La declaración de "no apto" no producirá otros efectos que la necesidad de hacer nueva inscripción en el curso inmediato.

Las alumnas no oficiales quedarán dispensadas de la inscripción en Educación Física y premilitar hasta nueva orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.